

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticinco de octubre dos mil once.

Visto el recurso de revisión **2113/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintinueve de agosto de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00316/TLALNEPA/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico)”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El treinta de agosto de dos mil once, el sujeto obligado

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

requirió al solicitante a efecto de que aclarara el periodo del cual solicitaba la información.

El treinta de agosto del mismo año, el solicitante desahogó la prevención en los términos siguientes:

“Tal y como lo refiero en mi solicitud, requiero el MÁS RECIENTE Estado de Posición Financiera y sus anexos, entregado al OSFEM.

El ayuntamiento está obligado a entregar con cierta periodicidad su Estado de Posición Financiera, y es por eso que requiero el MÁS RECIENTE, así como los anexos que se acompañan a dicho informe en donde obran tales como los pasivos del Ayuntamiento, el año en que se contrajo la deuda, el nombre del acreedor, entre otros datos.”

TERCERO. El veinte de septiembre de este año, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a través del SICOSIEM; en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TLANEPANTLA DE BAZ, México, a 20 de septiembre de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00316/TLALNEPA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVIA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO
00316/TLALNEPA/IP/A/2011.
ATENTAMENTE
LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ”

Asimismo, anexó el estado de posición financiera y sus anexos.

CUARTO. Inconforme con esa respuesta, el veintiuno de septiembre de dos mil once **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02113/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como acto impugnado:

“Solicité el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.) no me lo entregaron.

Y señaló como motivos de inconformidad:

“No me entregaron la información.”

QUINTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe con justificación en los términos siguientes:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlanepantla de Baz
2009 – 2012

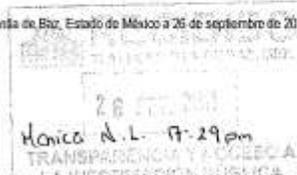
DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

"2011, AÑO DEL CAEDILLO VICENTE GUERRERO"

OFICIO: DGA/3607/11

Tlanepantla de Baz, Estado de México a 26 de septiembre de 2011

LIC. LLUVIA BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE:



Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo en relación al oficio PM/UITA/0755/2011, donde hace referencia al recurso de revisión número 02113/INFOEM/IP/RR/2011 promovido por el [REDACTED] en contra de la respuesta negativa a la solicitud de información con número de folio: 00316/TLALNEPA/IP/A/2011, al respecto se presenta la siguiente:

JUSTIFICACIÓN

El Catálogo de Proveedores de Bienes y Servicios de este Municipio, es un registro de ciudadanos interesados en participar en los procedimientos adquisitivos que realice en términos de ley la unidad compradora del H. Ayuntamiento, dicho padrón contiene datos como nombre, credencial oficial, comprobantes de domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones fiscales, estados financieros, curriculum, listado de bienes y/o servicios y aquellos documentos necesarios que permitan conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica del registrado, como lo determinan los numerales 13.21 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y 20 de su Reglamento.

Dicha información se considera como confidencial y de uso restringido, como lo ordena el numeral 22 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, incluso en caso de que un servidor público en el ejercicio de sus funciones revele o comunique la información contenida en dicho catálogo en perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo (esto es el propio registrado), se configuraría el tipo penal contenido en el artículo 186 del Código Penal del Estado de México, así como, una probable responsabilidad administrativa y civil.

Independientemente de lo anterior, como autoridad el suscrito está obligado a procurar el estricto respeto a las garantías individuales, específicamente el -habeas data- o derecho a la protección de datos, el cual se encuentra protegido y consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6 y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5 fracción II, por lo que, a efecto de no violentar dicho derecho fundamental el suscrito no proporcionará dicha información a menos que lo ordene una autoridad con facultades de imperio, la cual será la única responsable en caso de que algún registrado quisiese ejercitar una acción constitucional.

A mayor abundamiento es importante resaltar que el -habeas data- o derecho a la protección de datos, tiene estrecha relación con diversos derechos tradicionales de la vida privada, como son:

- La inviolabilidad del domicilio;
- La inviolabilidad de las comunicaciones;
- El derecho a la intimidad sobre el propio cuerpo y sus manifestaciones (incluyendo la vida sexual, pero no reduciéndose a ese aspecto); y
- El derecho a la intimidad de la vida social en las progresivas zonas de reserva de la vida, especialmente la familiar, pero también la vida amistosa y la reserva de la persona a su vida privada vinculada a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso, o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo, el Estado, las entidades supranacionales, o la comunidad universal como totalidad).

Así como los derechos autónomos relacionado

- El derecho al honor;
- El derecho a la propia voz y a la propia imagen;

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlanepantla Centro, Estado de México, C.P. 54000
Tel. 6366-3959



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlanepantla de Baz
2009 – 2012

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

- El derecho a la autodeterminación informacional o sobre los propios datos personales; y
- El derecho al propio patrimonio genético.

Si bien es cierto, que los derechos antes enunciado no se violentan al transgredir el -habeas data- o derecho a la protección de datos, si se podría asegurar que se podrían contravenir indirectamente bajo ciertas circunstancias particulares.

Por otra parte, recordando lo dictado por la Suprema Corte de Justicia en su tesis aislada:

"Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999; Página: 46; Tesis: P. LXXV/99 Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Plaza Dr. Gustavo Baz 309, Tlanepantla Centro, Estado de México, C.P. 54009
Tel. 5366-3959



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlanepantla de Baz
2009 – 2012

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

El derecho a la protección de datos en los tratados internacionales suscritos por México, entre otros, son:

DUDH ¹ (1948)	CDPUE ² (2000)	PIDCP ³ (1966)	CADH ⁴ (1969)
"Art 12.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques." (sic)	"Artículo 7 Respeto de la vida privada y familiar Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones. Artículo 8 Protección de datos de carácter personal 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente." (sic).	"Art 17.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (sic)	"Art. 11.- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación." (sic)

De todo lo anterior, se colige que de entregar la información igualmente estaríamos violentando diversos ordenamientos de orden internacional, como los tratados antes descritos.

¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos.

² La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es un documento que contiene provisiones de derechos humanos proclamadas por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000. Una versión adaptada de la Carta fue proclamada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, antes de la firma del Tratado de Lisboa que, una vez ratificado éste, hace la Carta legalmente vinculante para todos los países excepto Polonia y el Reino Unido. La versión actualizada de la Carta fue firmada por el presidente del Parlamento Europeo Hans-Gert Pödderling, el presidente de la Comisión Europea José Manuel Barroso y el primer ministro portugués José Sócrates, presidente del Consejo de la Unión Europea en ese entonces.

³ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por su sigla en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XX), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlanepantla de Baz
2009 – 2012

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

En nuestra legislación destaca el respeto por la garantía individual de protección de datos, dado que en leyes reglamentarias, secundarias, etc., se ordena su protección y en algunos casos hasta se señala el tipo de sanción que corresponde en caso de que se viole dicha orden, solo por citar algunos, a manera de ejemplo:

#	ORDENAMIENTO	Arts.
1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	6
2	Ley de Imprenta	1, 2, 9
3	Ley Federal de Radio y Televisión	10
4	Ley de Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal	38
5	Código Penal Federal	210
6	Código de Comercio	42-44
7	Código Federal de Procedimientos Penales	192
8	Código Civil Federal	1916, 1916 bis
9	Ley Federal del Derecho de Autor	107-110
10	Ley de la Propiedad Industrial	186
11	Ley de Información Estadística y Geográfica	
12	Ley Federal de Telecomunicaciones	49
13	Ley Federal de Radio y Televisión	66
14	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	16-28
15	Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia	5, 25, 38-50, 51-56
16	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	Transitorio quinto publicado el 15 de enero de 2002 en el DOF.
17	Ley de Instituciones de Crédito	46 Bis 1 fracción 112 Quater fracción I y 117
	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada el 31/12/1982	47 fracción IV
	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada el 13/03/2002	8 fracción V
19	Ley Federal de Procedimiento Administrativo	33 y 34
20	Ley General de Población	103 fracción I
21	Acuerdo Presidencial que ordena la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la CURP	
22	Ley del Archivo General de la Nación	
23	Ley Federal de los Derechos del Contribuyente	10 y 24,
24	Código Fiscal de la Federación	69
25	Ley Federal del Trabajo	47 fracción IX, 134 fracción XIII, 544 fracción II
26	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	5 fracción II
27	Código Civil del Estado de México	7.154-7.160
28	Código Penal del Estado de México	188
29	Código Financiero del Estado de México y Municipios	55
30	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios	42 fracción IV y V
31	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios	93 fracción VIII
32	Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México	31 fracción I

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlanepantla de Baz
2009 - 2012

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Independientemente de lo anterior tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 13 fracción IV, 14 fracción I y 18 fracción II (que no aplica al caso concreto, pero se enuncia para dejar claro el punto de que los datos personales deben de mantenerse como reservados) como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus numerales 20 fracciones IV y V y 25 fracciones I y II privilegian el resguardo de datos personales como confidenciales y reservados e igualmente cuando son declarados como tales por otro ordenamiento jurídicos, por lo tanto, si el numeral 22 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, ordena expresa y gramaticalmente que la información contenida en el Catalogo solicitado por el C. Saúl Vicente Resendiz, es confidencial y de uso restringido, entonces es imposible entregarle dicho padrón.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración, en espera de que la justificación le sea de utilidad:

ATENTAMENTE



ENRIQUE GONZÁLEZ MÉNDEZ DÍAZ MONTIEL
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUJETO OBLIGADO DE ACUERDO AL ARTICULO 7 FRACCIÓN IV
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Cop. L.C. Arturo Ugarte Maneses - Presidente Municipal Constitucional
L.E. Manuel Espinoza Cabellos - Subdirector de Recursos Materiales.

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlanepantla Centro, Estado de México, C.P. 54060
Tel. 5366-3959



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal apenas citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

*“**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el ocho de septiembre de dos mil once y si el recurso se interpuso vía electrónica el mismo día, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción I, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

I. Se les niegue la información solicitada.”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que el disidente expresa que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Antes de abordar el análisis de la legalidad de la respuesta

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del sujeto obligado, es importante precisar que el recurrente solicitó el catálogo o padrón de proveedores del sujeto obligado; sin embargo, al desahogar la prevención manifestó que solicitaba el más reciente estado de posición financiera y sus anexos.

De lo anterior se advierte que existe una discrepancia entre la solicitud original y la realizada al desahogar la aclaración, siendo que el sujeto obligado era quien, al momento de dar respuesta, tenía facultad de señalar que la solicitud únicamente se tramitaría por lo manifestado en la aclaración, y al no haberlo hecho así, se debe entender que la solicitud abarca ambos supuestos, tanto el catálogo de proveedores como el estado de posición financiera y sus anexos.

Lo anterior se robustece con el hecho de que al rendir su informe con justificación, el sujeto obligado plasmó argumentaciones tendientes a demostrar que el catálogo de proveedores constituye información confidencial que no puede ser de acceso público.

Así, es necesario precisar que de la lectura integral del recurso de revisión, se aprecia que el recurrente únicamente se inconforma con la respuesta que relaciona con el el catálogo de proveedores manifestando que no se le entregó, por lo que lo relativo al Estado de Posición Financiera y sus anexos **debe quedar firme ante la falta de impugnación.**

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Marzo de 1991, tomo VII, página 60, cuyo rubro y texto son:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

OCTAVO. A efecto de pronunciarse en relación con la solicitud del catálogo de proveedores, en primer orden, se debe destacar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el ordinal 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Entonces se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Al respecto, es destacar el contenido de los arábigos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3. *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, sino un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el precepto 19 al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Al su informe con justificación el sujeto obligado manifestó que el catálogo de proveedores contiene datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales en términos del artículo 22 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

En ese tenor, la clasificación de la información confidencial no opera en automático, sino que es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 25, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia, así como el numeral cuarenta y ocho de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- b) Al Comité de Información del Sujeto Obligado, le asiste de manera exclusiva competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).
- d) El lugar y fecha de la resolución.
- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.
- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Requisitos formales que no fueron observados por el sujeto obligado, atento que la supuesta de clasificación de información fue suscrita únicamente por el Director General de Administración, de ahí que no puede tenerse por legalmente realizada la referida clasificación.

No obstante lo anterior, este órgano garante tiene entre sus facultades salvaguardar los datos personales en poder de los sujetos obligados, por lo cual se procede de manera oficiosa a verificar si el padrón de proveedores constituye información que deba ser clasificada como confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo estas circunstancias, es de suma importancia precisar que el numeral 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala tres supuestos para clasificar la información como confidencial; a saber:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

En el caso, el sujeto obligado estima que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 25 de la ley de la materia, en relación con el diverso 22 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México; preceptos legales que señalan:

*“...**Artículo 25.** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

(...)

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

(...)”

*“**Artículo 22.-** La información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma...”*

El primero de los preceptos legales en cita, prevé de manera clara y concreta que constituye información confidencial aquella que así sea considera por alguna disposición legal, y el Pleno de este Instituto ha

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sostenido en diversos precedentes, que la norma que establezca la confidencialidad de la información, se refiere únicamente a disposiciones de la misma jerarquía normativa que la Ley de Transparencia, puesto que sólo tratándose de una norma formal y materialmente legislativa, se podría justificar una restricción al derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, dado que al tratarse el derecho de acceso a la información pública de un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución Federal como en la Constitución del Estado, se requiere que sus limitantes se encuentren también en una ley formal y material, a efecto de garantizar que esas limitantes se encuentran justificadas mediante un proceso legislativo.

Luego, al invocarse como causa de confidencialidad un reglamento que constituye un ordenamiento de menor jerarquía que la Ley de Transparencia, no se actualiza ninguna de las hipótesis de clasificación establecidas en el artículo 25, por lo que se concluye que se trata de información pública que debe ser de acceso público.

Es menester agregar que la protección de datos personales únicamente se actualiza tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas, ya que la fracción II, del numeral 2 de la ley de la materia, así lo prevé expresamente, al señalar que los datos personales son aquéllos que hacen identificable a una persona física.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana”.

No obstante lo anterior, tratándose de personas físicas que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

proporcionan servicios o productos a órganos del Estado como lo es un ayuntamiento, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que la clasificación de los datos personales de las personas físicas proveedoras no puede llevarse a cabo, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de dicha persona, con el derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos, permite concluir que es superior éste último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos al ayuntamiento renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden al ayuntamiento, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio, atento que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Por otra parte, es innecesario analizar si la información solicitada es pública, es decir si es administrada o está en posesión del sujeto obligado, en atención a que el sujeto obligado, al sustentar su negativa a entregar la información solicitada en una supuesta clasificación de la información, asumió

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sus existencia y que la posee, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

No obstante lo anterior, el artículo 13.21 del Libro Décimo Tercero de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios, del Código Administrativo del Estado de México establece:

“Artículo 13.21. A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Administración y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios. Las personas que deseen inscribirse en este catálogo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva. La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por este Libro.”

El artículo transcrito establece la obligación a cargo de los ayuntamientos de generar un catálogo de proveedores y prestadores de servicios, con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, lo que robustece el hecho de que la información clasificada es generada por el sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En las relatadas condiciones, procede modificar la respuesta del sujeto obligado, y ordenar que haga entrega del padrón de proveedores solicitado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** los motivos de inconformidad propuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **modifica** la repuesta emitida por el sujeto obligado en los términos a que se refiere el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02113/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE UNA OPINIÓN PARTICULAR, ESTANDO AUSENTE DE LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE CON AUSENCIA JUSTIFICADA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	---

EXPEDIENTE: 02113/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02113/INFOEM/IP/RR/2011.**